MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 627 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 MAYO 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00131835-2017-1, de fecha 10.12.2018, contra la Resolución Directoral N° 7526-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.11.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP[1].

(ii) El expediente N° 0159-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 – Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado

[1] Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 440 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, que fue otorgada a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, que modificó la titularidad de la Resolución Directoral N° 337-2008-PRODUCE/DGEPP y esta a su vez a la Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP.

1.4 A través de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 31.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.

1.5 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000710 de fecha 03.08.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Ministerio de la Producción, menciona que: *"Se constató que el representante de la PPPP proporcionó información incorrecta en su parte diario de producción N° 155 de fecha 25.07.2017, según este: 69.880 TM recepcionadas, según inspección realizada por inspectores de SGS del Perú S.A.C.: 60.305 TM recepcionadas del muelle Puertos del Pacífico S.A. por lo que se levanta Reporte de Ocurrencias por suministrar in formación incorrecta".*

1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 1014-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.02.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.

1.7 El Informe Final de Instrucción N° 00939-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata[2], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.8 Mediante la Resolución Directoral Nº 7526-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.11.2018[3], se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.9 Mediante el escrito de Registro Nº 00131835-2017-1, de fecha 10.12.2018, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 7526-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.11.2018.

---

[2] Notificado el 25.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11589-2018-PRODUCE/DS-PA.

[3] Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 14312-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 20.11.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Señala que durante la inspección entregó la información solicitada, a pesar de que dicha información no le es exigible (Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos y Guía de Remisión), pues los inspectores sólo tienen facultad para realizar actuaciones estrictamente técnicas, en concordancia con lo establecido por el artículo 5° del RISPAC. En ese sentido, se han vulnerado los principios presunción de licitud, buena fe procedimental, legalidad y tipicidad.

2.2 Solicita la declaración total de nulidad del acto administrativo y el archivo definitivo del presente procedimiento, en concordancia con una serie de pronunciamientos administrativos (Resoluciones Directorales N° 6113-2016-PRODUCE/DGS y 1722-2014-PRODUCE/DGS) en los que la Dirección General de Sanciones archiva procedimientos iniciados por la misma infracción que la instruida en el presente procedimiento, debido a que la documentación solicitada por los inspectores, no le es exigible. Agrega que en la resolución apelada no se estableció la norma por la cual resulta exigible los documentos solicitados durante la inspección.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

4.1.5 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo Nº 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El

Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.

4.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.*"

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) El artículo 5º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen,** entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado,** entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo**, **actas de inspección, actas de decomiso,** actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los

casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones. (Resaltado nuestro).

c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) Debe de precisarse que, los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)
9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
(...)
9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

f) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, norma que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE[4], establece respecto al control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico y harina de pescado residual, que: "*El control de la producción de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico y de harina de pescado residual, está a cargo de las empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. (...)*

(...) Complementariamente, los inspectores de las empresas ejecutoras del citado Programa, deben revisar los partes de producción de las plantas mencionadas en el presente artículo. (...)" (Subrayado nuestro).

[4] Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 mayo 2010.

g) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000710 de fecha 03.08.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., verifico que el representante de la P.P.P.P. proporcionó información incorrecta en su Parte Diario de Producción N° 155 con fecha 25/07/2017 consignando 69.880 tm recepcionadas; no obstante, el inspector autorizado constató 60.305 tm recepcionadas del Muelle Puertos del Pacifico S.A., de ello se advierte que, en relación a la información sobre la producción de la planta, ésta tenía la condición de información incorrecta ya que había diferencia entre el Parte Diario de Producción y la inspección realizada por inspectores de SGS del Perú S.A.C, motivo por el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias en mención por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

h) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada al inspector, acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

i) Con relación a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación, es pertinente indicar que mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

j) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE[5], aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, disponiendo en el inciso 4, del literal f), del numeral 8.2 del artículo 8°, lo siguiente; *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (…) 8.2.* ***Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:*** *(…) f)* ***En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos****: (…) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento".* En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos a través de las Guías de Remisión, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Respecto de los pronunciamientos vertidos por la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) en las Resoluciones Directorales citadas por la recurrente, a través de las cuales se archivan procedimientos por la misma infracción imputada, se debe precisar que las mismas no constituyen precedentes de observancia obligatoria para este Consejo[6].

[5] Publicado en el diario Oficial el Peruano el 29.10.2013

[6] El inciso 1 del artículo VI del TUO de la LPAG, establece que "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes

b) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando lo establecido en dichas resoluciones constituyera un precedente de observancia obligatoria (de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG), ello no impide que la Administración pueda apartarse de ellos, cuando se afecte el interés general, más aun cuando, como en el presente caso, se ha fundamentado legalmente que la recurrente debió brindar a los inspectores información completa y correcta a los inspectores a fin de que se pueda verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente.

c) Del mismo modo, respecto a la no motivación de la exigibilidad de presentar documentos al momento de una inspección por parte de la Administración, como ya se ha señalado, dicha fundamentación tiene sustento en lo dispuesto en los numerales 9.1), 9.3) y 9.7) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE.

d) Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que se desestima lo señalado por la recurrente

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE.

---

administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma".

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 7526-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.11.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 2º.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones